



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid **seis** veces al mes.—Punto de suscripcion: Madrid, en la Direccion general de Infanteria.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 2.º—Circular núm. 60.—Por Real resolucion de 4 del actual, se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.) aprobar las propuestas de cambio y reemplazo de seis primeros Comandantes y de ascenso de un segundo á primero contenidos en la relacion que se acompaña con destino á los cuerpos que en la misma se manifiestan.

Lo digo á V..... para su conocimiento y noticia de los interesados que dependan del cuerpo de su mando, á fin de que tenga lugar el alta y baja correspondiente en la próxima revista administrativa, previniendo á los que han de marchar lo verifiquen desde luego, incorporándose con la prontitud que el bien del servicio reclama.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1863.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

Relacion nominal del segundo Comandante ascendido á primero, asi como de los colocados y trasladados en los cuerpos que á continuacion se expresan.

| PROCEDENCIA. | NOMBRES. | DESTINOS. | PUNTOS donto se hallan. |
|--|---|---------------------------------------|----------------------------|
| Provincial de Algeciras | D. Manuel Rodriguez y Moure | Al 2.º batallon de Cantabria . . . | Badajoz. |
| Reemplazo en Andalucia | D. José Costa y Alarcon | Al provincial de Algeciras | Algeciras. |
| Idem en Granada | D. Salvador Lechuga y Lechuga | Al de Ronda | Ronda. |
| Regimiento del Infante | D. Ignacio Morales y Ferrer | Al de Monforte | Monforte. |
| Provincial de Monforte | D. Angel Cervantes y Bermudez | Al 2.º batallon del Infante | Zaragoza. |
| Idem de Almeria | D. Timoteo Sanchez y Martinez | Al 4.º id. de Córdoba | Granada. |
| Segundo Comandante en Comi- sion activa | D. José Madrona y Tevar | De primero al provl. de Almeria. | Almeria. |

Madrid 6 de Marzo de 1863.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Negociado 9.º—Circular núm. 61.—
Por Real orden de 13 de Febrero último, y de conformidad con lo expuesto
por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido S. M. resolver
que al batallón provincial de Leon se le abonen en extractos corrientes
4,588 rs. que en el año de 1859 dejaron las Oficinas de Administración mi-
litar de acreditarle por el concepto de primeras puestas de vestuario, en
atención á que procede verificarse así y no por extracto á ejercicios cerra-
dos, con arreglo á la Real orden de 9 de Octubre de 1855.

Lo que comunico á V..... como confirmacion á lo que le dije en mi
circular fecha 28 de Setiembre de 1864.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1863.—El
Marqués de Guad-el-Jelú.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Dirección general de Infantería.—Negociado 9.º—Circular núm. 62.—
El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 13 de Febrero próximo pasado,
me dice de Real orden lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado
por el Director general de Administración militar en 20 de Enero último,
acerca de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 25 de Octubre
próximo pasado, promovida por el Capitan del batallón provincial de Mon-
forte, destinado á esa Dirección general, D. Máximo Cánovas del Castillo,
ha tenido á bien concederle se le acredite la diferencia de sueldo de reem-
plazo á activó correspondiente al mes de Mayo de 1860 en que desempeñó
el cargo de Aposentador del primer cuerpo del ejército de Africa; asimis-
mo, y teniendo en cuenta S. M. que no obstante el tiempo trascurrido desde
la terminacion de aquella campaña se repiten reclamaciones de esta natu-
raleza, se ha servido señalar el improrogable plazo de un mes, contado
desde el dia que se publique en la *Gaceta de Madrid* esta Real disposicion,
para que produzcan sus peticiones los Jefes y Oficiales que hayan pertene-
cido al mencionado ejército de Africa y se consideren con derecho á que se
les abonen sueldos y demas goces que pudieran corresponderles en aquella
época.»

Lo que transcribo á V. para su conocimiento y el de los Jefes y Oficiales
del cuerpo de su mando.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1863.—El
Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Negociado 9.º—Circular núm. 63.—
El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 30 de Diciem-
bre último, me dice de Real orden lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general
de Administración militar lo que sigue: S. M. la Reina (Q. D. G.), de con-

formidad con el dictámen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha servido aprobar la adjunta instrucción, que fija los trámites y aprobaciones á que deben someterse las subastas generales y parciales de los servicios administrativos del ejército.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de un ejemplar de la citada instrucción.»

Lo que se inserta en el *Memorial* para conocimiento de los cuerpos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1863.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

(INSTRUCCIONES QUE SE CITAN.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

INSTRUCCION aprobada por Real orden de esta fecha determinando los trámites y aprobaciones á que deben someterse las subastas generales y parciales celebradas por la Administracion militar para la adquisicion de artículos de consumo y efectos de uso de los ramos de provisiones, utensilios, hospitales y trasportes, cuando estos servicios se hallen desempeñados por gestion directa.

Artículo 1.º Todos los expedientes que se instruyan para subastar ó contratar el suministro, la adquisicion de las especies de que este se compone ó los efectos de consumo y uso para los servicios de provisiones, utensilios, hospitales y trasportes, bien se consideren como contratos generales ó parciales que formen parte integrante de los que se desempeñan por administracion directa, deben sujetarse en su tramitacion á las prescripciones establecidas por Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio del mismo año, y considerarse para sus efectos comprendidos en las excepciones contenidas en los artículos 16, 18 y 23 de la misma.

Art. 2.º Los contratos á que se refiere el precedente artículo se clasificarán para el orden de su aprobacion en generales, sometidos á la aprobacion definitiva del Gobierno, y en particulares que serán aprobados por el Director general de Administracion militar.

Art. 3.º Para los efectos de su aprobacion se considerarán como contratos generales:

1.º Los del suministro de provisiones á precios fijos ó al de testimonio de uno ó varios distritos militares, como tambien los de las primeras materias para la ejecucion del mismo servicio cuando se adopte este sistema.

2.º El acopio ó repuesto de víveres en cualquiera punto determinado y en grande escala, siempre que se prevenga efectuarlo por contrata.

3.º El suministro general de utensilios de un distrito ó plaza militar de primer órden, por el plazo de cuatro años que está establecido ó por el que se estableciere.

4.º La construccion de efectos y artículos de dicho ramo en mayor cuantía, aun cuando el servicio se halle administrado, si el Gobierno acordase previamente que así se verifique.

5.º El servicio general de un hospital militar de planta ó los de un distrito, con exclusion del ramo de botica.

6.º La construccion en grande escala de ropas y utensilios para hospitales, mediante igual prévia declaracion del Gobierno.

7.º El arriendo general de trasportes terrestres y marítimos del personal y efectos militares en todo el reino.

Y 8.º El acopio de materiales para la construccion, reparos y entretenimiento de los buques que están á cargo de la Administracion militar, cuyo coste total exceda de 20,000 rs.

Art. 4.º Se reputarán como contratos ó convenios particulares, cuya aprobacion compete al Director general de Administracion militar:

1.º El aprovisionamiento parcial de las factorías de provisiones y los contratos parciales y locales para puntos en donde se sitúan fuerzas en corto número, cuya escasa importancia, no permitiendo el establecimiento de factoría por su mayor coste, obligue á verificarlo á precio fijo ó por administracion mista.

2.º La molturacion de trigo, arriendo de hornos y almacenes, acopio de leñas y demas utensilios para la elaboracion del pan.

3.º Los contratos que se derivan de la administracion directa del ramo de utensilios, como son la renovacion periódica de las ropas y el moviliario de las factorías, el lavado de aquellas y el relleno de gergones.

4.º El abastecimiento parcial de los artículos de subsistencias y consumo de un hospital militar administrado directamente, y la construccion de ropas y efectos en períodos trimestrales.

5.º Los convenios y contratos de toda clase de efectos militares de un punto á otro del reino por mar y tierra, bajo el principio establecido en la instruccion vigente para la administracion directa del ramo de trasportes.

Y 6.º La adquisicion del material para la construccion, reparos y entretenimiento de los buques, lanchas y botes que están á cargo de la Administracion militar, cuyo importe no exceda de 20,000 rs.

Art. 5.º Para evitar dudas con respecto á los casos que deben reputarse como contratos generales, que se considerarán comprendidos en los efectos del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, se establece que se hallan en este caso los de provisiones, utensilios y hospitales, cuando estos servicios no se administren directamente, y que se hallan exceptuados por completo todos los contratos ó convenios particulares que se hagan, cuando los mismos servicios se hallen administrados y no estén comprendidos en los casos que expresa el art. 3.º

Madrid 30 de Diciembre de 1862.—Es COPIA.—*Guad-el-Jelú.*

Dirección general de Infantería.—Negociado 9.^o—Circular núm. 64.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 26 de Enero último, me dice de Real orden lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de un oficio de V. E. fecha 8 de Mayo último, trasladando el que le ha dirigido el primer Comandante del batallón provincial de Córdoba, núm. 9, en que manifiesta que las oficinas de Administración militar han deducido la diferencia de sueldo de Teniente á Ayudante del que lo es del mismo D. Francisco Romero y Oviedo, correspondiente al mes en que dicho Oficial fué nombrado para el expresado cargo, fundadas en que no le correspondía el sueldo de tal Ayudante hasta la fecha del *cumplase* del Capitan general en el Real despacho; con presencia de lo expuesto por el Director general de Administración militar en 30 de Junio próximo pasado, y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 6 del actual, se ha servido resolver se abonen al interesado los 67 rs. que por aquel concepto le fueron deducidos, siendo asimismo la voluntad de S. M., que toda vez que por Real orden de 3 de Octubre de 1864, se declaró comisión el mencionado empleo de Ayudante se suprimió la expedición de Reales despachos del mismo, y entren en el goce los que la obtengan del mayor sueldo que por ella les corresponde, desde la primera revista que con Real aprobación pasen como tales Ayudantes, según dispone el reglamento de revistas aprobado por Real orden de 25 de Mayo último.»

Lo que se inserta en el *Memorial* para conocimiento de los cuerpos.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1863.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Negociado 11.—Circular núm. 65.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 19 de Febrero último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Ultramar, se comunica á este de la Guerra en Real orden de 27 del mes próximo pasado lo siguiente: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Ultramar, dice hoy al Gobernador civil de la provincia de Santander lo que sigue: Con motivo de no haberse presentado licitadores en la subasta anunciada en ese puerto para la conducción á Cádiz de la tropa reunida en el depósito de bandera de esa provincia, en cumplimiento de la Real orden de 30 de Octubre último, lo cual obligó al Gobierno de S. M. á aprobar por despacho telegráfico fecha 7 del mes actual, la proposición presentada por D. Alejandro de Gessler, para conducir directamente á la Habana dicha tropa en los vapores de su propiedad; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de la Guerra, se ha servido disponer que no obstante lo prevenido en la citada Real orden de 30 de Octubre último, siempre que en las subastas que se anuncien así en ese

puerto como en los demas del litoral de la Peninsula para la conduccion á Cádiz de tropas destinadas á las Antillas, no se presente licitador alguno, y haya quien ofrezca conducir las directamente á su destino en buques de vapor, se anuncie en este concepto nueva subasta, pero sin que en ningun caso excedan los tipos de los marcados en la Real orden de 7 de Agosto de 1842.—De la de S. M., comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento, y á fin de que forme coleccion en el *Memorial* del arma.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1863.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

*Direccion general de Infanteria.—Negociado 7.º—Circular núm. 66.—*El Excmo. Sr. Capitan general de Granada, con fecha 9 de Febrero próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Gobernador militar de Málaga, en 30 del anterior me dice: Excmo. Sr.: El Capitan primer Ayudante Fiscal D. Nicolás Matilla, me dice en fecha de ayer: Excmo. Sr.: Resultando de los antecedentes pasados por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia y los remitidos por V. E. segun resulta del libro filiado de la quinta de 1854, que Antonio Gonzalez Martin por el cupo de esta capital con el núm. 54, natural de Iznate, ingresó en caja en 8 de Junio y en 10 del mismo pasó á infantería, sin aparecer mas antecedentes respecto á él; en su virtud se han pedido antecedentes á la Comisaría de guerra donde naturalmente debia existir su filiacion, y antecedentes por las listas de revista al cuerpo de infantería á que hubiese sido destinado, y por contestacion, dice que no existen en dicha oficina mas antecedentes que desde el año de 1859. Considerando que constando en el Gobierno militar y libro filiado de dicho año 54 que entró en caja el 8 de Junio y el 10 pasó á infantería, y regularmente seria sacado ó destinado á algun cuerpo de dicha arma, y en la Direccion general deben obrar relaciones ó listas de las quintas de esta provincia y cuerpos que debian recibirlos; interesando averiguar á cual de ellos fué destinado, suplico á V. E. tengan la bondad de hacerlo presente al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, por si se digna ponerlo en el superior conocimiento del Excmo. Sr. Director general del arma, para que pueda disponer se examinen los antecedentes ó relaciones que pasasen por los cuerpos que recibieron los quintos de esta caja en el referido año de 1854, y si resultase el Antonio Gonzalez Martin destinado á alguno, pase copia de su filiacion para unirla á la sumaria que instruyo en averiguacion de su procedencia como desertor presentado á S. M. pidiendo indulto, y poder resolverla en justicia.—Lo traslado á V. E. por si se sirve ordenar se vea en esa Direccion el destino que se dió al referido quinto á los fines procedentes.»

Lo que traslado á V..... para su inteligencia, y que manifieste con urgencia si el referido individuo ha pertenecido ó pertenece al cuerpo de su mando, en cuyo caso remitirá copia de su filiacion.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1863.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 7.º—Circular núm. 67.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 16 de Febrero próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la autorizacion dada por ese Tribunal Supremo para que en los de Guerra, Marina y Extranjeria se adopten las variaciones hechas en los aranceles judiciales por el Real decreto de 28 de Abril de 1860, de conformidad con lo expuesto por las Secciones de Gracia y Justicia y Guerra y Marina del Consejo de Estado, al propio tiempo que aprobar la referida disposicion, S. M. se ha servido ordenar que para lo sucesivo rijan en los expresados Juzgados los mismos aranceles que rigieren en los Tribunales del fuero comun.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V..... para su noticia y fines correspondientes.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1863.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 4.º—Circular núm. 68.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 5 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que V. E. explore la voluntad de los individuos del arma de su cargo que cumplen el tiempo de su empeño en todo el año de 1865, á fin de que los que quieran pasar á los batallones provinciales lo verifiquen; en el concepto de que para ello han de renunciar al derecho que para percibir los 2,000 rs. conceden los artículos 4.º y 5.º de la ley vigente de reemplazos de 30 de Enero de 1856 á los individuos que terminan en el ejército el tiempo de servicio, cuya renuncia ha de hacerse constar en sus respectivas filiaciones, como se previno en Real orden de 20 de Marzo del año último respecto á los que acciéndose á los beneficios que concede la de 23 de Diciembre de 1858 son destinados á provinciales, conforme á lo determinado en la de 1.º del refe-

rido Marzo. Es la voluntad de S. M. que los que deseen el indicado pase sean baja en sus cuerpos por fin del mes actual y alta en el batallón provincial á que corresponda el pueblo de su naturaleza ó punto donde les conviniera residir en la revista administrativa siguiente, facilitándoles un mes de haber y pan por razon de marcha; si bien los alcances que les resulten en sus masitas pasarán al batallón en que tengan ingreso, del que los percibirán los interesados cuando obtengan sus licencias absolutas. La Reina me encarga manifieste asimismo á V. E. que esta disposicion no comprende á los enganchados y reenganchados con opcion al premio pecuniario, los que deberán extinguir el tiempo de su empeño en sus actuales cuerpos, y que V. E. dé cuenta á este Ministerio con la brevedad posible del número de individuos que hayan sido baja en el arma de su cargo como resultado de esta Real orden.—De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; siendo igualmente la soberana voluntad recomiende al celo y reconocida actividad de V. E. que no omita medio alguno á fin de que esta disposicion se lleve á cabo con el mejor orden, para lo cual se previene con esta misma fecha al Director de Artilleria é Ingeniero general se pongan de acuerdo con V. E., evitando de este modo cualquiera dificultad que pudiera ocurrir en su ejecucion, puesto que todos los individuos han de tener ingreso en el arma de su cargo.»

Lo que traslado á V..... para su noticia y exacto cumplimiento en todas sus partes, teniendo presente al efecto las prevenciones hechas para casos análogos en circulares de 10 de Marzo del año próximo pasado, números 91, 20 y 24 del mismo mes, números 105 y 111, así como las de 3 de Agosto siguiente, núm. 298, y 3 de Enero del año actual, núm. 10.

Recomiendo á V..... la remision mas pronta del estado y relacion que determina la última circular citada, prometiéndome de su celo orillará cualquier obstáculo ó dificultad que se presente para llevar á efecto cuanto se dispone en la preinserta Real orden.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1863.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

A los 80 batallones provinciales.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 4.º—Circular núm. 69.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 5 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballeria lo siguiente: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que V. E. explore la voluntad de los individuos del arma de su cargo que cumplan el tiempo de su empeño en todo el año de 1864, á fin de que los que quieran pasar á los batallones provinciales lo verifiquen; en el concepto de que para ello han de renunciar al derecho que para percibir la gratifica-

cion de 2,000 rs. que conceden los artículos 4.º y 5.º de la ley vigente de reemplazos de 30 de Enero de 1856 á los individuos que terminan en el ejército el tiempo de servicio, cuya renuncia ha de hacerse constar en sus respectivas filiaciones, segun se previno á V. E. en Reales órdenes de 20 de Marzo y 12 de Noviembre del año último. Es la voluntad de S. M. que los que deseen el indicado pase sean bajas en sus cuerpos por fin del mes actual, y alta en el batallon provincial á que corresponda el pueblo de su naturaleza ó punto donde les conviniera residir en la revista administrativa siguiente, facilitándoles un mes de haber y pan por razon de marcha; si bien los alcances que les resulten en sus masitas pasarán al batallon en que tengan ingreso, del que los percibirán los interesados cuando obtengan sus licencias absolutas. La Reina me encarga manifieste asimismo á V. E. que esta disposicion no comprende á enganchados ni reenganchados con opcion al premio pecuniario, los que deberán extinguir el tiempo de su empeño en sus actuales cuerpos, y que V. E. dé cuenta á este Ministerio con la brevedad posible del número de individuos que hayan sido baja en el arma de su cargo como resultado de esta Real orden.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo traslado á V..... para que produzca el alta en la próxima revista administrativa de los individuos que comprende la preinserta Real orden, previo el recibo de las relaciones de los que deseen ingresar en el batallon de su mando, las cuales remitirán á V..... sus Jefes actuales, y si no las recibiese con oportunidad, tendrá efecto con presencia de los pasaportes que presenten los interesados.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1863.

El Marqués de Quad-el-Jelú.

COMISION DE JEFES.

El Excmo. Sr. Director general aprueba que en el regimiento de Iberia sea el encargado de la escuela de alumnos el Teniente D. Daniel Linares.

Que en el de Búrgos desempeñe igual cargo el Teniente D. Segundo Alonso.

Que en el batallon cazadores de Simancas sea el encargado de la academia de Sres. Oficiales y Director de todas las del cuerpo, el segundo Comandante D. Bernardo Molinelo; de la de sargentos el Capitan D. Pedro Paz y Megías; de la de cabos el Ayudante D. Fermin de Cobos, y de la escuela de alumnos el Teniente D. Manuel García Vela.

Que en el batallon provincial de Granada sea Director de las academias y escuelas y encargado de la de Sres. Oficiales, el segundo Comandante D. Ignacio Vicens, y de la de sargentos el Ayudante D. Miguel Salagre.

Que en el provincial de Murcia sean desempeñados dichos cargos respectivamente por el segundo Comandante D. Carlos Portal y Diaz, y por el Ayudante D. Federico Valenciano.

Y que en el de Aranda de Duero sea el encargado de la academia de Sres. Oficiales y Director de todas las del cuerpo, el segundo Comandante D. Juan Elola y Urdangarin.

NEGOCIADO 2.º

Por Real orden de 25 de Febrero ha sido promovido al empleo de Coronel por el turno de eleccion con destino al regimiento infantería de la Constitucion, núm. 29, el que lo era graduado D. Eustaquio Diaz de Rada y Landivar, Teniente Coronel Mayor del de Toledo, núm. 35.

NEGOCIADO 4.º

Hallándose vacante la plaza de cabo de cornetas del batallon provincial de Requena, núm. 72, los individuos que deseen obtenerla y reunan al efecto las circunstancias necesarias, pueden solicitarla por medio de instancia que promoverán por conducto de sus Jefes al de dicho batallon, el que remitirá propuesta del que considere mas apto para mi aprobacion.

PARTE NO OFICIAL.

CRÓNICA MILITAR.

APUNTES

SOBRE LA CONTABILIDAD DE LA ADMINISTRACION MILITAR

CON RELACION Á LOS CUERPOS DEL EJÉRCITO,

POR D. A. P. Y G.

(Continuacion.)

Aunque cada presupuesto solo se debe considerar vigente durante el año á que corresponde, se conserva sin embargo abierto su ejercicio hasta fin de Junio del año inmediato siguiente, para que puedan ser acreditados y satisfechos en dicho semestre de ampliacion los *haberes* (1) devengados durante el año anterior que carezcan, bien de ambas circunstancias, ó bien de una de las dos: trascurrido dicho término se procede á hacer el ajuste definitivo del presupuesto, ó sea á comparar en cada capítulo y artículo el total acreditado durante los diez y ocho meses del ejercicio con el total liquido que aparezca satisfecho despues de haber deducido los reintegros verificados en la misma época; y si el resultado de la comparacion arroja un saldo en contra, se exige el reintegro á los deudores, y si por el contrario arroja un saldo á favor, se libra á los acreedores respectivos tan luego como se conceden por el Tesoro público los créditos necesarios.

(1) La palabra *haberes* en letra bastardilla se refiere en este caso como en los sucesivos á los devengos de todas clases, como haberes, prendas mayores, primeras puestas, &c.

Los *haber*es devengados que no se hayan podido reclamar y acreditar durante los diez y ocho meses del ejercicio del presupuesto á que correspondan, ó lo que es lo mismo, que no se hayan podido reclamar ni acreditar en los extractos corrientes ni en los adicionales que se forman en el semestre de ampliacion, tienen señalado al efecto el plazo de cinco años, pasado el cual no se puede ya admitir ninguna reclamacion, porque se considera caducado el derecho á los goces que pudieran corresponder por los expresados devengos.

El importe de las reclamaciones que se hacen despues de cerrado el ejercicio del presupuesto, y que tienen lugar en los extractos de revista, designados comunmente con el nombre de *adicionales de ejercicios cerrados*, se incluyen en un capítulo especial del primer presupuesto que se forma por la Intervencion general militar despues de liquidadas aquellas en dicha Oficina general; y una vez aprobado el mismo presupuesto por los Cuerpos Colegisladores y concedido el crédito necesario por el Tesoro público, se satisface el importe de las referidas adicionales, con cargo al capítulo respectivo del presupuesto en que se han incluido, y no al del año á que correspondian los haberes reclamados; es decir, que si en una adicional de ejercicios cerrados formada en Enero de 1861 se reclaman haberes de 1859, y dicha adicional ha sido incluida en el capítulo XXXII del presupuesto de 1862, el pago se adeudará al cuerpo en la cuenta de dicho capítulo XXXII de 1862, así como se le acreditará en el mismo capítulo la cantidad á que ascienda la referida adicional; pero de ninguna manera se hará el abono y cargo referidos en la cuenta de capítulo VII del presupuesto de 1859, cuya cuenta y ejercicio quedaron cerrados y concluidos desde el momento en que trascurió el semestre de ampliacion, se remitieron al Tribunal las adicionales formadas durante el mismo semestre, y se procedió en consecuencia á hacer el ajuste definitivo del presupuesto y á pagar y reintegrar los saldos á favor y en contra.

Debemos advertir que el órden general de contabilidad expuesto anteriormente fué establecido en todos los ramos de la administracion pública por la ley de 20 de Febrero de 1850, y tanto el presupuesto de dicho año como los sucesivos han regido desde 1.º de Enero; pero por la ley de 20 de Junio de 1862 se ha dispuesto que el presupuesto del Estado empiece á regir desde 1.º de Julio de cada año, y que el semestre de ampliacion se cuente desde 1.º de Julio del año inmediato hasta el 31 de Diciembre. Como consecuencia de la anterior disposicion, se previno tambien en dicha última ley que el presupuesto de 1862 se ampliase hasta el 30 de Junio de 1863, considerándose abierto su ejercicio hasta el 31 de Diciembre siguiente; de suerte que dicho presupuesto tiene 24 meses de ejercicio en vez de los 18 fijados para los demas.

Respecto á la época atrasada, ó sea la anterior á 1850, se mandó por la ley de 3 de Agosto de 1851 que se procediese á una liquidación general de la Deuda del Tesoro, tanto personal como material, contraída desde el 1.º de Mayo de 1828 hasta el 31 de Diciembre de 1849, comprendiéndose en dicha Deuda del personal todos los débitos procedentes de sueldos, pensiones y asignaciones personales devengadas en la época mencionada; y por el Real decreto de 18 de Diciembre de 1851 se comprendieron también en la referida Deuda del personal las mensualidades rebajadas segun las leyes de presupuestos de 1850 y 51 á las clases activa y pasiva, y se previno además que todos los créditos que resultasen de la ya mencionada liquidación general se convirtiesen en títulos al portador sin interés.

Advertiremos también, por último, que no figurando los reenganches en el presupuesto de la Guerra, la contabilidad de los que aun están á cargo de la Administración militar se lleva sencillamente por años naturales, quedando igualada en fin de cada uno.

SISTEMAS DE CONTABILIDAD QUE SIGUE LA ADMINISTRACION MILITAR CON RELACION Á LOS CUERPOS.

La contabilidad que la Administración militar lleva á los Cuerpos del ejército puede estar centralizada ó descentralizada. Tanto el uno como el otro sistema han alternado diferentes veces, sin que los resultados obtenidos en la práctica hayan conseguido hasta ahora que uno de los dos prevalezca definitivamente; así es que ensayada parcialmente la centralización durante la última guerra civil con el establecimiento en la Intervención general militar de una sección que entendiase en el ajuste de todos los cuerpos de los ejércitos de operaciones, se llevó aquella á efecto de una manera general desde 1.º de Octubre de 1841 hasta fin de Diciembre de 1852, restituyéndose la descentralización desde 1.º de Enero de 1853; en 1.º de Enero de 1855 se estableció por segunda vez la centralización, y duró hasta Marzo de 1859 inclusive; y desde Julio de 1864 se volvió á restablecer, rigiendo hasta la fecha. En su consecuencia, pudiendo suceder que se descentralicen otra vez los ajustes de los cuerpos, y atendiendo á que algunos continúan descentralizados, explicaremos la marcha general que se sigue en uno y otro sistema, refiriéndonos principalmente para no ser muy extensos, á los conceptos de haberes, prendas mayores, montura, primeras puestas y pluses, que son los que ofrecen mas dificultades y reclamaciones de parte de los cuerpos; y para lo que pueda convenir diremos antes, que en la última centralización se han comprendido, no solo los conceptos arriba expresados, sino también las estancias de baños y las raciones, aunque estas últimas no

han sido centralizadas hasta 1.º de Enero de 1862; en la segunda centralización, ó sea en la de 1855 á 59, no estuvieron comprendidos los pluses, las raciones y las estancias de baños; pero sí lo estuvieron en la primera centralización los pluses y raciones.

DESCENTRALIZACION.

HABERES POR LOS DIVERSOS CONCEPTOS.

Quando los ajustes de los cuerpos están descentralizados, los extractos de la revista mensual administrativa que aquellos pasan se examinan y liquidan primeramente por la Intervencion militar del distrito respectivo, á cuyo efecto se la remiten por los Comisarios de guerra Interventores de revistas, tres ejemplares de cada extracto con los justificantes prevenidos. Dicha Oficina consigna el resultado de la liquidacion, bien estampando su conformidad, ó bien por medio de aumentos y bajas hechas en los distintos ajustes y relaciones que acompañan á cada uno de los enunciados ejemplares; concluidas estas operaciones acredita en el haber de las cuentas corrientes de cada cuerpo (1) las cantidades á que ascienden los diversos ajustes y relaciones despues de las rectificaciones que se hayan hecho; pasa una copia autorizada de las mismas rectificaciones á los referidos Comisarios de guerra para su conocimiento y el de los cuerpos interesados; y remite dos de los tres ejemplares liquidados á la Intervencion general militar, en la cual se examinan y liquidan de nuevo dichos documentos pero sin alterar su importe; de manera que si resultan conformes se expresa así al pié de los ajustes y relaciones que corresponda; y cuando es necesario rectificar las liquidaciones hechas por la Intervencion del distrito, en vez de la conformidad se consignan por nota los reparos que ha ofrecido la liquidacion, y la circunstancia de haber prevenido á la expresada Oficina que al liquidar los extractos de los meses sucesivos haga los aumentos y bajas á que den lugar dichos reparos, si estos los encuentra conformes. Una vez ya liquidados en la Intervencion general militar los extractos de revista, se

(1) Véanse los cuatro modelos de cuentas corrientes que acompañamos, para mas claridad de estas explicaciones. El primero y segundo se refieren á la cuenta de haberes llevada por una Intervencion de distrito cuando los ajustes están descentralizados; en ellos se ha supuesto que durante el ejercicio del presupuesto de 1863, que empezará á regir en 1.º de Julio del mismo año, el regimiento infantería del Rey ha residido en los distritos de Castilla la Nueva y Cataluña. El tercer modelo es el de la cuenta llevada por la Intervencion general militar á dicho regimiento por el mismo concepto y época. Y el cuarto modelo es el de la cuenta llevada en la expresada oficina general, también por igual concepto y época, cuando los ajustes están centralizados. A dichos cuatro modelos se sujetan las / por prendas mayores, montura, primeras puestas, &c.

acredita el importe de los ajustes y relaciones en las cuentas corrientes abiertas á cada cuerpo, y las cuales deben ser iguales en sus resultados á las llevadas por las Intervenciones de los distritos, cuyas liquidaciones no son alteradas en su importe, como ya hemos dicho, por la referida Oficina general; y cuando en fin de cada trimestre se remiten al Tribunal las relaciones de *haber*es de los distintos capítulos y artículos del presupuesto, se acompañan á las mismas un ejemplar de los extractos liquidados y de sus correspondientes ajustes y relaciones.

Las adicionales que se forman en el semestre de ampliacion de cada presupuesto se examinan y liquidan por las Intervenciones de los distritos, de la misma manera que los extractos corrientes; pero el importe consignado por dichas Oficinas en cada ajuste y relacion se rectifica cuando há lugar por la Intervencion general, poniéndose antes de acuerdo con aquellas, lo cual consiste en que dichos documentos son los últimos que se forman para reclamar los *haber*es dentro del ejercicio del presupuesto á que corresponden. Ya liquidados dichos extractos, se acreditan á los cuerpos en sus cuentas corrientes á continuacion de los asientos hechos por los extractos formados en los doce primeros meses del presupuesto, y segun el importe que arroje la liquidacion de la mencionada Oficina general.

Si antes de hacer el ajuste definitivo de un presupuesto, y despues de remitidos al Tribunal de Cuentas por la Intervencion general militar los extractos adicionales del semestre de ampliacion, es necesario hacer algunas bajas en los *haber*es acreditados durante los 48 meses del ejercicio, bien sea por los reparos que pone el Tribunal al examinar las cuentas, ó bien por equivocaciones notadas por la Intervencion general despues de remitidas aquellas, en este caso, como ya no hay documentos donde hacer la deduccion, se expide por dicha Oficina general una certificacion especificada de la baja que debe hacerse, cuya certificacion se llama de *anulacion de haber*es, porque anula desde luego la cantidad á que asciende, en el total acreditado durante el ejercicio en la cuenta del capítulo y artículo respectivo, para cuyo efecto se remite al Tribunal y se deduce al cuerpo en el haber de la cuenta corriente llevada durante dicha época por el mencionado capítulo y artículo. Si por el contrario, fuese necesario hacer aumentos á los *haber*es acreditados durante los 48 meses del ejercicio, se expide tambien por la Intervencion general una certificacion especificada del aumento que debe hacerse, la cual se acredita como adicional de ejercicios cerrados, y se tiene en cuenta al hacer el ajuste del presupuesto para aumentar su importe al saldo á favor que resulte al cuerpo, ó para disminuirlo del en contra.

(Se continuará.)